



San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

ACCIONANTE: PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS como cesionario de los derechos a título universal que le correspondan a la heredera OFELIA CARMONA DE SANCHEZ.

CAUSANTE: AURA LIGIA SANCHEZ.

RADICADO: 2019-00255.

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de proferir la correspondiente sentencia aprobando la partición, conforme a las disposiciones que regulan el presente trámite.

Recibido el presente proceso en el despacho, mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, se declaró abierto el sucesorio de la causante AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ con CC 21.297.733, y reconociendo a OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SANCHEZ con CC 21.434.806 como heredera de la causante en su calidad de hermana, y a PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS como cesionario de los derechos a título universal que le corresponden a OFELIA DEL SOCORRO CARMONA SANCHEZ.

Visto folio 45 se da la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, donde se le concede a la apoderada de la parte demandante la autorización para realizar el trabajo de partición, concediéndole el término de 20 días hábiles para ello.

Así las cosas, la togada LIBRADA CUERVO, relaciono los siguientes hechos de inventarios y avalúos aprobados dentro del proceso de la siguiente manera:

- 1) Los señores JESUS HERNANDEZ CASTRO y AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Fernando Rey, en el municipio Amaga, el día 10 de marzo de 1954.
- 2) El señor JESUS HERNANDEZ CASTRO, falleció el 14 de noviembre de 1995, donde siempre tuvo su domicilio, sin dejar ascendientes, descendientes, hermanos y sobrinos.
- 3) Luego del fallecimiento de HERNANDEZ CASTRO, han transcurrido 23 años, luego la acción de la liquidación de la sociedad conyugal esta extinguida, según el art. 2535 del Código Civil. De otro lado la señora AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, falleció el 30 de junio de 2017, teniendo su domicilio en la ciudad de Cúcuta, más precisamente en los Patios. La señora CARMONA DE HERNANDEZ, no dejó ascendientes, ni descendientes, solamente a su hermana, OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SANCHEZ, quien reside en CALDAS ANTIOQUIA.
- 4) La causante AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, adquirió un lote de terreno urbano distinguido con el número 23 de la manzana D, de la urbanización MONTEBELLO, del municipio de Villa del Rosario, hoy municipio de Los Patios, junto con la casa para habitación en el construida, situada en la calle sexta No 11-23, inscrito catastro nacional bajo el No 02-00-031-0023 por compra al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, por la escritura publica No 5943 del 30 de diciembre de 1988, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-53757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



5) Los bienes sucesorales están ubicados en el municipio de Los Patios y la única heredera de la señora AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, es la señora OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SANCHEZ, en calidad de hermana.

6) La señora OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SANCHEZ, vendió los derechos de AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, en su calidad de hermana, al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, mediante escritura pública No 027 del 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta de fecha 4 de enero de 2019.

7) El señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, adelanta este proceso de sucesión intestada de AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, en su calidad de Cesionario de los derechos a título universal, de acuerdo al artículo 1967 del C.C.

8) Tratándose de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento, ni donaciones, los bienes de la causante se asignan a PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, como cesionario.

9) No hay pasivo por no existir el mismo.

I. ACERVO HEREDITARIO

ACTIVO

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno urbano distinguido con el número 23 de la manzana D, de la urbanización MONTEBELLO, del municipio de Villa del Rosario, hoy municipio de Los Patios, junto con la casa para habitación en el construida, situada en la calle sexta No 11-23, inscrito catastro nacional bajo el No 02-00-031-0023 por compra al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, por la escritura pública No 5943 del 30 de diciembre de 1988, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-53757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, por compra al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, por escritura Pública No5943 del 30 de diciembre de 1988, de la Notaria 3 del Circulo de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-53757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta..

VALOR: \$48.924.000

TOTAL DEL ACTIVO: \$48.924.000

PASIVO: 0

TOTAL PASIVO: 0

TOTAL NETO: \$48.924.000

DISTRIBUCIÓN:

ACTIVO: \$48.924.000

100% AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ: \$48.924.000

SUMAS IGUALES: \$48.924.000

PASIVO: 0



HIJUELA PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS: con CC 88.210.671 de Cúcuta.

PARTIDA UNICA: 100% Un lote de terreno urbano distinguido con el número 23 de la manzana D, de la urbanización MONTEBELLO, del municipio de Villa del Rosario, hoy municipio de Los Patios, junto con la casa para habitación en el construida, situada en la calle sexta No 11-23, inscrito catastro nacional bajo el No 02-00-031-0023 por compra al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, por la escritura pública No 5943 del 30 de diciembre de 1988, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-53757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ, por compra al señor PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS, por escritura Pública No5943 del 30 de diciembre de 1988, de la Notaria 3 del Círculo de Cúcuta, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 260-53757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta..

VALOR POR EL CUAL SE LE ADJUDICA: \$15.464.150

TOTAL ACTIVO: \$15.464.150

HIJUELA DE DEUDAS:

50% impuesto predial del 2007 al 2019: \$2.963.850.

TOTAL PASIVOS: \$2.963.850.

ACTIVO: \$15.464.150 – PASIVO: \$2.963.850 TOTAL: \$12.500.300

HIJUELA DE LA HEREDERA LAURA MARCELA PARADA MENDOZA con CC 60.444.898 de Los Patios.

PARTIDA UNICA: 50% inmueble ubicado en la avenida 7ª 16B 03 MZ BG CS 6 urbanización Tierra Linda, una casa junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, determinada con el No6 manzana BG V etapa de la urbanización tierra linda del municipio de Los Patios, con un área de 122.50 metros cuadrados y alinderado así: Norte: en 17.50 metros con el lote 4 misma manzana, Sur: en 17.50 metros con el lote 8 misma manzana, Oriente: en 7 metros con la avenida 1ª, Occidente: en 7 metros con el lote 5 misma manzana. Le corresponde la cedula catastral No 01-01-0115-0006-000 y matrícula inmobiliaria No 260-0080725, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

TRADICIÓN: el inmueble lo hubo por la señora MARIA JACIENTA MENDOZA PEREZ (Q.E.P.D), por compra a la urbanizadora pleno sol LTDA, según escritura pública No 567 del 1 de abril de 1986, notaria quinta del Círculo de Cúcuta.

VALOR POR EL CUAL SE LE ADJUDICA: \$48.924.000

TOTAL DEL ACTIVO: \$48.924.000

PASIVO: 0

TOTAL PASIVO: 0

TOTAL NETO: \$48.924.000

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, siendo procedente la anterior partición, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, procede el suscrito a emitir pronunciamiento aprobatorio de la partición, en virtud de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

encontrarla ajustada a derecho y en razón a que la misma no fue objetada dentro del término legalmente establecido para eso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el cuaderno principal, de la causante AURA LIGIA CARMONA DE HERNANDEZ con CC 21.297.733, en favor de: PABLO CRISANTO RAMIREZ MATAMOROS con CC 5.389.822 como cesionario de los derechos a título universal que le correspondían a la señora OFELIA DEL SOCORRO CARMONA DE SANCHEZ con C.C. 21.434.806.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia del trabajo de partición a los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en la Notaria a elección de la parte interesada, para lo cual se hará entrega del proceso, librese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE SAN VICENTE
ANTIOQUIA - COLOMBIA
La providencia se dicta en el día
Hoy 07 de ABRIL de 2021

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SUPERMERCADO PUNTO Y FAMA S.A.S.**, contra **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SUPERMERCADO PUNTO Y FAMA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE M/L (\$ 4'389.015,00)** por concepto de agencias en derecho contenida en el inciso 1 del Numeral sexto de la parte Resolutiva de la decisión adoptada en el Laudo Arbitral de fecha 18 de noviembre de 2020, del Tribunal de Arbitramento designado en el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- Más intereses moratorios sobre la anterior suma (**\$ 4'389.015,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5'952.082,00)** por concepto de Gastos procesales contenida en el inciso 2 del Numeral sexto de la parte Resolutiva de la decisión adoptada en el Laudo Arbitral de fecha 18 de noviembre de 2020, del Tribunal de Arbitramento designado en el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- Más intereses moratorios sobre la anterior suma (**\$ 5'952.082,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUICADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS FUENTES DE SAN DAMIAN
ANUYACION DE ESTADO

La providencia superior es notada por
Anotacion en libros

Hoy 07 ABR 2021

SECRETARIO

**Demanda Ejecutivo Singular con Medidas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00049-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., a seis (06) de abril de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"** contra **ROMELIA URBINA BAUTISTA y JESÚS MANUEL GUERRERO DEPABLOS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROMELIA URBINA BAUTISTA y JESÚS MANUEL GUERRERO DEPABLOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"** la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 2'171.526,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 171004642 anexo al del expediente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de julio de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
AMOTACION DE ESTADO**
La providencia se hizo saber y se notifica por
Asociación en Estado

07 ABR 2021

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00050-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. seis (06) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, contra **JESSICA JULIANA CEBALLOS RUIZ**; sería el caso proceder a librar el mandamiento de pago, si no se observara que no se aporta la dirección donde la ejecutante reside y ha de recibir notificaciones personales pues se aporta la misma del apoderado, no cumpliéndose con lo consagrado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.; Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como endosatario en procuración de la demandante en los términos y facultades del mandato.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTIAGO
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro 07 ABR 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: **Ejecutiva Hipotecaria.**

Radicado: **54-405-40-03-001-2021-00051-00.**

Dte: **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO C.C. 1.126.421.755 y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN C.C. 1.127.046.428**

Ddo: **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO C.C. 79.424.627**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN** contra **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAVIER LORENZO MONTOYA PUERTO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN**, la siguiente suma de dinero:

- Treinta millones de pesos (\$ 30'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública números 0205 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de mayo de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública número 0205 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-261213, ubicado en la AVENIDA 10 # 53 – 23 INTERIOR 4 CONJUNTO CERRADO VILLAS DE MONTICELLO CASA # 4 de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso;

confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCÍA CÁCERES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZADO 1º CIBE MEDIOCA
LOS PAISOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANGELACIÓ DE ESTADO
La providencia expedida por el Juez J. R. U.
Anotación en Libro 07 ABR 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: **Ejecutiva Hipotecaria.**

Radicado: **54-405-40-03-001-2021-00052-00.**

Dte: **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO C.C. 1.126.421.755 y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN C.C. 1.127.046.428**

Ddo: **JESÚS DAVID VAN STRAHLEN CASALIN C.C. 12.642.948**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN** contra **JESÚS DAVID VAN STRAHLEN CASALIN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JESÚS DAVID VAN STRAHLEN CASALIN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO y MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN**, la siguiente suma de dinero:

- Cincuenta millones de pesos (\$ 50'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la escritura pública números 5395 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de abril de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la escritura pública número 5395 del 05 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260-314278, ubicado en la AVENIDA 3 # 36 – 46 BARRIO LA SABANA – CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA MANZANA C – BIFAMILIAR C2 – CASA 20 Y PARQ de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese

despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCÍA CÁCERES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JURISDICCION 1ª CIVIL MUNICIPAL
LOS BAÑOS BUENOS DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia judicial se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 07 ABR 2021

SECRETARIO